En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de junio del año dos mil veinticinco, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el Ministro Javier Gastón Raidan e integrado por los Ministros Camila Lucía Banfi Saavedra, Ricardo Alberto Napolitani, Andrés Giacomone, Silvia A. Bustos y Mario Vivas dicta sentencia en la causa caratulada **"VF-<Persona 11> P.S.A ABUSO SEXUAL S/ IMPUGNACIÓN"** (expediente n.° 101125 - año 2025 - carpeta judicial n.° 10.020 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de la hoja 149: Giacomone, Vivas, Banfi Saavedra, Raidan, Bustos y Napolitani.

El juez **Andrés Giacomone** dijo:

I. La Oficina Judicial de Puerto Madryn ha remitido el presente caso en cumplimiento de lo ordenado por la Cámara en lo Penal de aquella circunscripción, por imperio de la consulta prevista en nuestra Carta Magna local (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377).

En el caso, luego de haber sido sometido a un juicio por jurados, el imputado <Persona 4> fue declarado culpable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal bajo la modalidad de delito continuado en concurso real con abuso sexual

simple bajo la modalidad de delito continuado (artículos 45, 55, 119 primer y tercer párrafo del código penal), por los hechos ocurridos en la ciudad de Puerto Madryn durante los años 2018 y 2019 en perjuicio de A.A.G.

Luego de la cesura de pena, la jueza <Persona 2> le impuso dieciocho años de prisión mediante el fallo N° 4509/2024 (fojas 81/96); en tanto que la Cámara en lo Penal confirmó la sentencia de mérito en todos sus términos, y remitió las actuaciones en consulta ante esta Sede (sentencia N°1/2025 de fojas 127/144).

II. El hecho atribuido en la acusación fue descripto en los siguientes términos: "…que, durante los años 2018 y 2019, cuando <Persona 1> tenía entre 11 y 12 años de edad, aproximadamente, fue abusado por su padrastro <Persona 4>. Concretamente, en este período y cuando el niño iba a visitarlo, ya sea en su casa sita en el <Lugar 1>, <Lugar 1> a lo de los padres del imputado sita en <Lugar 1> y <Lugar 2>), aprovechaba para tocarlo con sus manos en la cola y el pene, al tiempo que le exigía que le toque el pene a él, bajo la amenaza de que si no lo hacía le rompería el cuello a la madre o maltrataría a sus hermanos. Durante ese mismo período, <Persona 4> metía su pene en la boca del menor, diciéndole que se la chupe y ante el asco que le provocaba esa situación, <Persona 4> lo golpeaba".

III. La pena impuesta oportunamente, superior a los diez años de pena privativa de la libertad, provoca de modo automático el examen integral y de oficio de la condena, con el estricto límite de evitar el deterioro de la posición jurídica del imputado.

Este Superior Tribunal ha definido el alcance de la consulta constitucional en un juicio por jurados, criterio al que adhiero en su totalidad por resultar fundado y conforme a derecho. Me remito a lo expresado en el caso «Pcia. del Chubut c/ <Persona 8> s/ consulta» (expediente n.° 101042/2024, sentencia n.° 34 de fecha 7/11/2024), sobre la base de los lineamientos fijados por el Tribunal en el precedente «<Persona 3> s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ consulta» (expediente n.° 100890/2023, sentencia n.° 39 de fecha 27/12/2023).

Establecido lo cual, y atento el veredicto de culpabilidad dictado por el Jurado Popular (fojas 58), circunscribiré mi análisis a los fundamentos jurisdiccionales aplicados por la jueza penal para la determinación de la pena y su confirmación por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

IV. Al abordar el examen propuesto, considero que la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn ratificó correctamente la sanción fijada por la jueza de mérito.

Los jueces delimitaron la escala penal aplicable, que partía del mínimo legal de seis años

de prisión, al requerimiento fiscal de diecinueve años de prisión.

Para la determinación de la pena tuvieron en cuenta entre las pautas agravantes del reproche valoradas por la magistrada <Persona 2>, la particular gravedad del hecho atribuido a <Persona 4> en razón del aprovechamiento de la vulnerabilidad e indefensión de la víctima, la relación de poder víctima-victimario por tratarse de la ex pareja de su madre y padre de sus hermanos pequeños, el despliegue de estrategias para lograr su satisfacción sexual y las amenazas y golpes utilizados para lograr la impunidad, el tiempo de duración de los hechos, la temprana edad de la víctima (once años) y la evidente asimetría del vínculo pero también corporal. Enfatizaron que el daño y las secuelas psicológicas provocadas en el niño fueron debidamente acreditadas (sintomatología psíquica-somática, automutilación, depresión, ideaciones de no existencia).

Además, ponderaron la reiteración de hechos delictivos y explicaron que ello era sin perjuicio de que la calificación legal sea en la modalidad de delito continuado.

En cuanto a las atenuantes propuestas, que fueron la vulnerabilidad e historia de vida del acusado, la falta de educación y vivienda precaria, concuerdo con los magistrados en que tales circunstancias no afectaron la

autodeterminación de <Persona 4> en los delitos aquí atribuidos, por lo que fueron correctamente excluidas.

En definitiva, los jueces de la revisión ordinaria ratificaron fundadamente la pena de dieciocho años de prisión impuestos luego del juicio por jurados.

Se trata de un reproche razonable, proporcional al injusto atribuido y la capacidad de culpabilidad del acusado, en un todo congruente con los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del código penal. Fue bien desechado por los camaristas que se trata de una pena arbitraria, excesiva o desproporcionada, como argumentó la defensa oportunamente.

Por último, respecto de la otra condena que pesa sobre <Persona 4>, y en relación a la composición final de la pena en la que se agravia la defensa, asiste razón a los revisores en cuanto a que ello corresponderá a la ulterior etapa de ejecución penal.

V. En suma, por los argumentos desarrollados, propongo al Acuerdo que se confirme la sentencia de condena dictada contra <Persona 4>.

Así lo voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I.El voto del Ministro Giacomone expone los antecedentes del trámite y precisa los límites de la revisión en este tipo de proceso, en el que la condena tuvo origen en el veredicto de

culpabilidad dictado por un jurado popular (acápites I y II).

II. Remito, en honor a la brevedad, a los fundamentos desarrollados en los votos de los colegas que me preceden, que se ajustan a la doctrina establecida por este Tribunal en el caso "<Persona 12>", perfectamente aplicable a las circunstancias del caso bajo examen (parágrafo III y IV del primer voto).

III. Coincido con las razones de mis pares y con la solución propuesta (punto V), por lo que también me pronuncio a favor de confirmar la condena de <Persona 4>.

Así lo voto.

La jueza **Camila Banfi Saavedra** dijo:

I. El Ministro Giacomone que lidera el orden de voto explica los antecedentes del caso y establece los límites de la revisión cuando un jurado popular dictó el veredicto de culpabilidad que dio origen a la condena (secciones I, II, III y IV).

II. Para evitar odiosas repeticiones, doy por reproducido lo sentado en autos "Provincia del Chubut c/ <Persona 13> s/ Consulta" (expediente n°100.864- año 2023- carpeta n°5535 OJ Esquel), "<Persona 3> s/ dcia. Abuso sexual r/v hija menor s/ Consulta" (expediente N°100.890- año 2023- carpeta n° 13.795 OJ Comodoro Rivadavia, sentencia n°39/2023 del 27/12/2023), y "<Persona 6> s/ denuncia abuso sexual r/v hija menor caso N°

1171119 s/ Consulta” (expediente n° 101.066- año 2024- carpeta n° 13920 OJ Comodoro Rivadavia, sentencia n° 01/2025).

III. En suma, concuerdo con los fundamentos brindados por mis colegas, la particular valoración de la pena, y la decisión puesta a consideración (parágrafo V del primer sufragio), por lo que voto por confirmar la condena de <Persona 4>.

Así voto.

El juez **Javier Gastón Raidan** dijo:

I.El Ministro Giacomone elaboró un resumen integral de los antecedentes del caso, de los hechos que conforman su objeto, y de la competencia del Tribunal. Describió, así, el particular alcance de la consulta –la pena impuesta– en aquellos casos, como el que toca analizar, en los que la sentencia condenatoria fue el resultado de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular (párrafos I,II y III).

Por razones de brevedad, me remito a esa síntesis, y a lo que ya dije sobre el punto en mi voto en la causa «Pcia. del Chubut c/ <Persona 8> s/ consulta» (expediente n.° 101042/2024, sentencia n.° 34 de fecha 7/11/2024, a partir de conceptos explicados por el Tribunal en el precedente «<Persona 14>», ya citado por mi colega).

Tras examinar detenidamente la causa, en el estricto marco de la competencia constitucional

aludida, hago propios los argumentos y la solución desarrollados por quienes me precedieran en la votación (acápites IV y V).

III. Sin más, me sumo a la propuesta de confirmar la condena dictada contra <Persona 4>.

Así voto.

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

I.El sufragio a cargo de mi colega el Ministro Andrés Giacomone contiene una síntesis completa, a la que me remito, de las referencias y el devenir de la causa, de la plataforma fáctica que le dio origen, y del alcance de la competencia constitucional –la consulta– cuando la condena ha sido dictada luego de un juicio por jurados (puntos I, II y III).

Para evitar repeticiones innecesarias, y en mérito de la brevedad, estimo aplicables a este caso las reflexiones que ya he plasmado en mi voto en la causa «<Persona 10>, <Persona 6> s/ denuncia… s/ consulta» (expediente n.° 101066/2024, sentencia n.° 01 de fecha 12/05/2025), sobre la base de la doctrina sentada por el Tribunal en el precedente «<Persona 12>», ya citado por quienes me precedieron.

II. He analizado el proceso, dentro de los contornos aludidos –los fundamentos judiciales de la pena impuesta–. Hago míos los argumentos y la solución que se propicia en el primer voto (párrafos IV y V).

III. Coincido, en definitiva, con la propuesta

de que se confirme la condena de <Persona 4>.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I.Tras estudiar la causa, en el marco de la competencia que nos corresponde, suscribo la solución que propone el Ministro Giacomone. Su voto desarrolla con claridad los antecedentes del caso, la naturaleza de la cuestión sometida a consulta, y el alcance de la revisión en supuestos como el presente, en los que la condena proviene de un veredicto de culpabilidad dictado por un jurado popular (párrafos I, II y III).

A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a su exposición y a lo que expresé sobre este particular en la causa «Pcia. del Chubut c/ <Persona 15>…», en línea con el criterio adoptado por este Tribunal en el precedente «<Persona 12>…» (citados en los votos que me anteceden).

II. Coincido con la fundamentación exteriorizada por mi colega, y con la decisión que propone en consecuencia (acápites IV y V). Hago mías esas razones.

III. Por lo dicho, acompaño la confirmación de la condena impuesta a <Persona 4>.

Así voto.

Que, por lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.

R E S U E L V E:

1°) CONFIRMAR la Sentencia N°1/2025 (fojas 127/144) de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, que confirmó la sentencia N° 4509/2024 (fojas 81/96) en todos sus términos, y remitió las actuaciones en consulta ante esta Sede.

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Camila L. Banfi Saavedra, Javier G. Raidan, Mario Luis Vivas, Silvia A. Bustos, Andrés Giacomone Y Ricardo Alberto Napolitani-Ante mí Dr. <Persona 5>-Secretario.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 07/2025.-